



EXP. N.º 02693-2023-PHC/TC  
LIMA  
L.A.L.A. REPRESENTADA POR  
JESÚS ÁLVARO LINARES  
CORNEJO (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Álvaro Linares Cornejo abogado de la menor de edad L.A.L.A. contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2022, don Jesús Álvaro Linares Cornejo interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de la menor de edad L.A.L.A. contra doña Patricia Benavides Vargas, fiscal de la nación; doña María Isabel del Rosario Sokolich Alva, fiscal de la Fiscalía Suprema de Control Interno; los fiscales supremos don Pablo Sánchez Velarde, doña Bersabeth Felicitas Revilla Corrales, doña Zoraida Ávalos Rivera, doña Delia Espinoza Valenzuela, don Helder Terán Dianderas, don Jaime Tomy López y don Juan Antonio Fernández Jerí; los fiscales superiores don Gilder Zapana Mayta, doña Edith Hernández Miranda, don Luis Germaná Matta, doña Elsa Perata Argomedo, doña Mariel Valencia Llerena y don Rafael Vela Vargas; los fiscales don Juan Flores Cáceres, doña Marita Sonia Barrero Rivera, doña Enma Sonia Vergara Cabrera, doña Rocío Gala Gálvez, don Jorge Chávez Cotrina y don José Domingo Pérez Gómez; el juez superior don Iván Alberto Sequeiros Vargas; los jueces don José Velarde Acosta, don Roddy Saavedra Choque, don David Suárez Burgos, don Germán Aguirre Salinas, doña Lucía María La Rosa Guillén, don Andrés Fortunato Tapia Gonzales, don Eduardo Romero Acosta, don Néstor Fernando Paredes Flores, doña Erika Mercedes Salazar Mendoza, don Roberto Vílchez Dávila, doña Leticia Niño Neyra Ramos, doña Rocío Romero Zumaeta, doña María Gallardo Neyra, don Iván Alfredo Cabrera Giurisich, don Juan Ricardo Macedo Huanca, don John Javier Paredes Salas, don Jonathan Valencia López, doña Karen Mabel Moscaiza

---

<sup>1</sup> Foja 172 del pdf del expediente

<sup>2</sup> Foja 6 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02693-2023-PHC/TC  
LIMA  
L.A.L.A. REPRESENTADA POR  
JESÚS ÁLVARO LINARES  
CORNEJO (ABOGADO)

Temoche, doña Virginia Medina Sandoval y doña Diana Ángela Pascual Serna; las registradoras de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), doña Milagritos Mejía y doña Mery Luz Mendoza Gálvez.

Asimismo, el recurrente dirige la demanda contra don Antonio Guterres, secretario general de la Organización de las Naciones Unidas; don Luis Almagro, secretario general de la Organización de Estados Americanos; y don Paulo Abrao, secretario general de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el papa Jorge Mario Bergoglio; el gobierno de España; don Pedro Sánchez Pérez-Castrejón, presidente de España; doña Yolanda da Diaz Pérez, vicepresidenta de España; y contra otros funcionarios españoles. También dirige la demanda contra don Carlos Gustavo Castillo Mattasoglio, arzobispo de Lima; don José Daniel Williams Zapata, presidente del Congreso de la República del Perú; así como contra diversas entidades y personas de la prensa nacional e internacional.

El accionante peticona que se prohíba a los jueces demandados avocarse y asumir jurisdicción en los procesos judiciales donde son emplazados; que se disponga la destitución de los jueces don Roberto Vílchez Dávila y don Roddy Saavedra Choque; que se ordene a las registradoras demandadas que rectifiquen la Partida Registral 47320879 en cumplimiento de la ejecución de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 1998, que dispuso entregar el edificio ubicado entre las avenidas Tacna y Emancipación del Cercado de Lima, ejecutar la nulidad absoluta del juicio de ejecución de garantía dejando dicho edificio como estaba antes, ejecutar la sentencia de amparo de fecha 26 de mayo de 2004 y sus resoluciones aclaratorias de fecha 22 de julio de 2011 que lo tienen como ganador; así como que se atienda la investigación del Congreso de 1993 sobre anulación de los procesos sobre ejecución de garantía y quiebra a fin de devolver el aludido edificio a sus dueños y se pague los daños y perjuicios, y se atienda la investigación ante la Sunarp sobre la grave responsabilidad de las registradoras demandadas.

Asimismo, solicita que las registradoras emplazadas rectifiquen la Partida Registral 03024538 a fin de anular el mandato del proceso de quiebra 25874-1998, de fecha 11 de enero de 2008, que ordena anular las inscripciones de los dueños de la empresa inmobiliaria Oropesa SA; se ordene a doña Diana Ángela Pascual Cerna, jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, que declare la nulidad y la prescripción del citado proceso de quiebra; se ordene a doña Virginia Medina Sandoval, jueza del Sexto Juzgado Comercial de Lima, que dé trámite a las demandas de interdicto de recobrar interpuestas en su contra, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02693-2023-PHC/TC  
LIMA  
L.A.L.A. REPRESENTADA POR  
JESÚS ÁLVARO LINARES  
CORNEJO (ABOGADO)

relación del proceso de ejecución de garantía, dicte la prescripción del proceso de ejecución de garantía y se aparte del proceso, y se ordene la nulidad absoluta con efectos retroactivos hasta el momento de la interposición de la demanda en el mencionado proceso de quiebra 25874-1998.

También peticiona que se ordene al Ministerio del Interior remita el documento que le faculta tomar la posesión del citado edificio y acate la investigación referida en el Informe 030-2022-REGION POLICIAL LIMA/UNIPLEDU-SEC, ordenada por el ministro del Interior, William Huerta, al jefe de la Región PNP Lima; que se disponga la destitución de los jueces en delito permanente y continuado desde 1982, así como la destitución de los jueces don Roberto Vílchez Dávila, doña Marcela Arriola Espino, doña Leticia Niño-Neyra Ramos, doña Virginia Medina Sandoval, doña Diana Ángela Pascual Serna y don David Suárez Burgos. Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recaídas en el incidente de quiebra<sup>3</sup>, derivado del proceso de ejecución de garantía<sup>4</sup> y firmadas por la jueza Pascual Serna, desde el año 2008, especialmente de la Resolución 31, de fecha 11 de enero de 2008, así como la nulidad y prescripción del proceso de quiebra. Finalmente, solicita que se recomiende a la prensa nacional demandada que cumpla con denunciar públicamente los delitos relacionados con el caso de la parte demandante y que se ordene a la Defensoría del Pueblo que cumpla con su función de defender sus derechos fundamentales.

Alega, en consecuencia, la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de propiedad, a ser juzgado por un juez independiente y a la cosa juzgada, entre otros.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 22 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda por duplicidad, por considerar que de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) advierte que con anterioridad se ha presentado la misma demanda de *habeas corpus* que recae en el Expediente 8362-2022-0-1801-JR-DC-10. Precisa que en ambos casos el accionante Linares Cornejo ha actuado en representación y como abuelo de L.A.L.A., tanto así que la presente demanda recaída en el Expediente 08573-2022-0-1801-JR-DC-07, como la interpuesta anteriormente, tienen la misma pretensión, el mismo interés para obrar y las

---

<sup>3</sup> Expediente 25874-1998

<sup>4</sup> Expediente 25874-1998

<sup>5</sup> Foja 150 del pdf del expediente



EXP. N.º 02693-2023-PHC/TC  
LIMA  
L.A.L.A. REPRESENTADA POR  
JESÚS ÁLVARO LINARES  
CORNEJO (ABOGADO)

mismas partes procesales, por lo que se evidencia la duplicidad de la demanda respecto del otro proceso judicial, ambas tramitadas ante el mismo despacho.

Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución de rechazo liminar de la demanda principalmente por estimar que aquella es manifiestamente improcedente, en la medida en que los hechos que expone no corresponden a la tutela del derecho a la libertad personal o un derecho conexo. Precisa que la alegación de que la parte demandante fue privada de su derecho de propiedad del edificio ubicado en la av. Tacna y la av. Emancipación de la ciudad de Lima, no corresponde a la tutela del proceso de *habeas corpus* sino al proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. De la lectura del escrito de la demanda presentada se puede advertir que el objeto perseguido con el *habeas corpus*, no obstante que es impreciso, está orientado en términos generales a que se disponga la prohibición de avocamiento judicial, se ordene la destitución de distintas autoridades judiciales, se mande rectificar partidas registrales y se nulifique un proceso de quiebra.
2. Asimismo, se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de propiedad, a ser juzgado por un juez independiente y a la cosa juzgada.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación de dichos derechos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran o no el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual como derecho garantizado por el *habeas corpus*.
4. En el presente caso, del análisis de los alegatos expuestos por el accionante en la demanda, así como de las instrumentales que obran en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02693-2023-PHC/TC  
LIMA  
L.A.L.A. REPRESENTADA POR  
JESÚS ÁLVARO LINARES  
CORNEJO (ABOGADO)

expediente, no es posible inferir alguna razón objetiva que acredite una libertad individual comprometida negativamente como consecuencia de un acto de autoridad. En efecto, el recurrente se ha centrado en denunciar a distintas autoridades judiciales, fiscales, políticas, a personal registral, a autoridades extranjeras e, incluso, a autoridades de la Iglesia católica, sin precisar en qué hecho vulneratorio de la libertad individual habrían incurrido. Por el contrario, ha puesto énfasis en peticionar destituciones judiciales, rectificaciones registrales, nulidad de procesos, por la presunta vulneración al derecho de propiedad que, como se sabe, no forma parte del ámbito de protección del proceso constitucional del *habeas corpus*.

5. Resulta oportuno recordar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI, a propósito de la regla de prohibición del rechazo liminar de las demandas de tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ha precisado que los jueces constitucionales no están en la obligación de admitir aquellas causas cuya pretensión carecen de virtualidad, es decir, que no son calificables, por lo que podrán ser rechazadas *in limine* al ser manifiestamente improcedentes (cfr. fundamentos 80, 81).
6. Como se ha referido, el *habeas corpus* de autos fue desestimado liminarmente por las instancias judiciales precedentes, en tal sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 y la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda. Sin embargo, atendiendo a la fundamentación expuesta *supra*, esta Sala del Tribunal Constitucional se encuentra legitimada para declarar la improcedencia del *habeas corpus* interpuesto por el accionante, en la medida en que su reclamo no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Finalmente, conforme al artículo 112 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil —cuya aplicación supletoria resulta pertinente—, se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando resulta manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda y de los medios impugnatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02693-2023-PHC/TC  
LIMA  
L.A.L.A. REPRESENTADA POR  
JESÚS ÁLVARO LINARES  
CORNEJO (ABOGADO)

8. De la revisión de los actuados y atendiendo a lo acontecido en el presente caso tal como se ha descrito *supra*, se advierte que la conducta litigiosa desplegada por el abogado Jesús Álvaro Linares Cornejo resulta temeraria y contraviene lo dispuesto en el citado artículo 112 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. En tal sentido, corresponde sancionarlo con una multa de diez (10) unidades de referencia procesal, sin perjuicio de la respectiva comunicación al Consejo de Ética del Colegio de Abogados al que se encuentra afiliado, para las medidas disciplinarias que correspondan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.
2. **SANCIONAR** al abogado Jesús Álvaro Linares Cornejo con una multa de diez (10) unidades de referencia procesal por su conducta litigiosa temeraria.
3. **REMITIR** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Consejo de Ética del Colegio de Abogados al que se encuentra afiliado para los fines disciplinarios pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**